

Recurrente: Morena.
Responsable: Sala Regional Guadalajara.

Tema: Desechamiento por preclusión y por no controvertir una sentencia de fondo.

Hechos

Jornada electoral	El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.
Nulidad de la elección	El treinta de septiembre esta Sala Superior declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento y ordenó al Congreso del Estado de Jalisco emitir la convocatoria pública para la realización de una elección extraordinaria.
Acuerdo sobre informe de labores	El catorce de octubre, el Congreso del Estado de Jalisco, determinó que el informe de labores del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa se llevaría a cabo el veintiocho de octubre.
Sentencia impugnada	En contra de lo anterior, presentó juicio electoral ante la responsable, quien desechó su demanda por extemporánea.
Recurso de reconsideración	Inconforme el recurrente presentó dos demandas de recurso de reconsideración.

Consideraciones

Improcedencia por preclusión del SUP-REC-2079/2021:

En el caso se actualiza la improcedencia por preclusión del SUP-REC-2079/2021 en atención a que el 3 de noviembre a las 19:33hrs el recurrente presentó mediante el sistema de juicio en línea una demanda para controvertir la sentencia impugnada que dio origen al SUP-JDC-2078/2021; el día siguiente presentó ante la responsable la misma demanda originándose el expediente SUP-REC-2079/2021, por tanto, es evidente que, con la primera demanda, el recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida por la Sala Guadalajara y por ende, el segundo recurso registrado como SUP-REC-2079/2021 es improcedente.

Improcedencia del SUP-REC-2078/2021:

El recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución reclamada **no es una sentencia de fondo**, tampoco se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se evidencia un error judicial

I. ¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

Desechó la demanda por extemporánea, al considerar que el acto controvertido se publicó el catorce de octubre en la Gaceta Parlamentaria, misma que conforme a precedentes de esta Sala Superior es un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para promover el medio de impugnación, razón por la cual si su demanda se presentó hasta el veinticuatro siguiente resultaba evidente su extemporaneidad.

II. ¿Qué alega el recurrente?

Estima que la responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia; así como, los principios de congruencia y exhaustividad, porque **a)** señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el 20 de octubre; sin que se verificara esa manifestación, tergiversando su causa de pedir, **b)** realizó una indebida investigación al señalar que el acuerdo impugnado fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el 14 de octubre, sin verificar si dicho acuerdo era el aprobado y no solo un proyecto, y **c)** el documento en el que se sustentó era el orden del día y no de la aprobación del proyecto.

III. ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque: **a)** la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo** y la responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral, **b)** no se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, **c)** no se actualiza error judicial pues la responsable insertó la imagen del acuerdo que se encontraba dentro de la gaceta parlamentaria lo cual referenció a una liga de internet, en donde es posible visualizar el acuerdo impugnado dentro de la sesión celebrada el 14 de octubre, por lo que lo señalado por el recurrente constituye una afirmación subjetiva que no desvirtúa ni pone en evidencia de error a lo sostenido por la responsable.

Conclusión Al haber precluido el derecho de acción, así como al no controvertir una sentencia de fondo, lo conducente es **desechar** las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REC-2078/2021 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por **Morena**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Guadalajara**, en el expediente **SG-JE-132/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
V. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN DEL SUP-REC-2079/2021	4
VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-2078/2021	5
VII. RESUELVE	14

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado de Jalisco.	
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	
Municipio ayuntamiento:	o San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.	I. AN TE CE DE NT ES
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.	
Recurrente:	Morena.	
Sala Guadalajara o Responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	1.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Jor

nada electoral local. El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Congreso local y los ayuntamientos del Estado de Jalisco, entre ellos, el de San Pedro

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

SUP-REC-2078/2021 Y ACUMULADO

Tlaquepaque.

2. Nulidad de la elección. El treinta de septiembre esta Sala Superior declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento y ordenó al Congreso del Estado de Jalisco emitir la convocatoria pública para la realización de una elección extraordinaria.

3. Acuerdo del Congreso sobre informe de labores. El catorce de octubre, el Congreso local determinó que el informe de labores del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa se llevaría a cabo por única ocasión el veintiocho de octubre.³

4. Instancia regional

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de octubre el recurrente presentó demanda de juicio electoral ante la Sala Guadalajara, misma que solicitó se remitiera a esta Sala Superior, quien mediante acuerdo plenario⁴ determinó que la competencia correspondía a la Sala Guadalajara.

b. Sentencia impugnada⁵. El primero de noviembre, la Sala responsable **desechó la demanda** del recurrente por extemporánea.

6. Recursos de reconsideración

a. Demandas. El tres y cuatro de noviembre, el recurrente presentó demandas de recurso de reconsideración, la primera de ellas mediante el sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral, mientras que la segunda ante la autoridad responsable.

b. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar

³ Con fundamento en el artículo 50, de la Constitución local, el informe de labores se debe rendir el día seis de noviembre.

⁴ SUP-JE-257/2021.

⁵ SG-JE-132/2021.



los expedientes **SUP-REC-2078/2021** y **SUP-REC-2079/2021** y turnarlos a la ponencia del del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los asuntos, por ser recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁶.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, el expediente SUP-REC-2079/2021 se debe acumular al diverso SUP-REC-2078/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Debido a lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia, a los expedientes acumulados.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la LGSMIME.

⁷ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-REC-2078/2021 Y ACUMULADO

reconsideración de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN DEL SUP-REC-2079/2021

1. Decisión

La segunda demanda interpuesta por el recurrente, presentada ante la Sala Guadalajara, es improcedente porque con antelación agotó su derecho de impugnación⁸ al interponer el diverso recurso **SUP-REC-2078/2021**.

2. Justificación

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, **si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.**

Así, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.

3. Caso concreto

El tres de noviembre a las diecinueve horas con treinta y tres minutos, el recurrente presentó mediante el sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral escrito de demanda en contra de la sentencia SG-JE-123/2021. Esta demanda motivó la integración del expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-2078/2021.

⁸ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



Posteriormente, el **cuatro de noviembre a las once horas con cuarenta minutos**, el recurrente presentó una segunda demanda idéntica ante la Sala Guadalajara para controvertir la misma sentencia⁹. Este otro escrito originó el expediente SUP-REC-2079/2021.

Por tanto, es evidente que, con la primera demanda, el recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida por la Sala Guadalajara y, por ende, el segundo recurso registrado como SUP-REC-2079/2021 es improcedente por preclusión.¹⁰

4. Conclusión

La demanda que dio origen al expediente **SUP-REC-2079/2021** es improcedente, porque la recurrente agotó su derecho de impugnación, ante lo cual procede su **desechamiento de plano**.

VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-2078/2021

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución reclamada **no es una sentencia de fondo**, tampoco se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica¹¹, ni se evidencia un error judicial.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de

⁹ Sin que se actualice el supuesto contemplado en la Tesis LXXIX/2016, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

¹⁰ En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-2078/2021 Y ACUMULADO

que se trate sea notoriamente improcedente¹².

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹³.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁵, normas partidistas¹⁶ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁷.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁸.

¹² En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹³ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁴ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE**



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁹.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²⁰.
- Se ejerció control de convencionalidad²¹.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²².
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²³.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁴.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o

DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

²¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

²² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

SUP-REC-2078/2021 Y ACUMULADO

que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁵.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁶.

3. Caso concreto

A. Contexto de la controversia.

El catorce de octubre, el Congreso de Jalisco aprobó el acuerdo por el que autoriza al gobernador de la entidad federativa presentar por única ocasión el informe de gobierno el día veintiocho de octubre, con la finalidad de no intervenir en el proceso electoral extraordinario de San Pedro Tlaquepaque.

La secuela procesal inició con la demanda del recurrente ante la Sala Guadalajara, a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

La Sala Guadalajara resolvió el medio de impugnación el primero de noviembre, es decir, con posterioridad a la fecha señalada para que el ejecutivo local rindiera su informe de labores (28 de octubre).

La demanda local fue desechada por extemporaneidad. A esa conclusión se arribó, porque el plazo para impugnar se computó a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo controvertido en la gaceta parlamentaria (catorce de octubre), siendo que el recurrente presentó el medio de impugnación hasta el veinticuatro de octubre, conforme a lo siguiente.

²⁵ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁶ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



B.- ¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

La Sala Guadalajara desechó la demanda del recurrente por extemporánea.

Lo anterior al estimar que, si bien el recurrente manifestó que tuvo conocimiento del acto reclamado el día veinte de octubre a través de medios de comunicación y que por ello presentó su demanda hasta el veinticuatro siguiente, el plazo para computar la presentación de la demanda no comenzó en la fecha y forma expuestas por el actor.

La Sala Guadalajara razonó que el acuerdo controvertido se publicó el catorce de octubre en la Gaceta Parlamentaria, misma que conforme a precedentes de esta Sala Superior es un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para promover el medio de impugnación, razón por la cual si su demanda se presentó hasta el veinticuatro siguiente resultaba evidente su extemporaneidad.²⁷

Así, para la Sala responsable, si la demanda se presentó diez días posteriores a la publicación del acto en la Gaceta Parlamentaria, resultaba evidente la extemporaneidad, pues excedía tanto el plazo local y federal para impugnar, de seis y cuatro días respectivamente.

De lo anterior se advierte con claridad que la sentencia impugnada no es una determinación de fondo, aunado a que la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de legalidad relacionada con la procedencia del medio de impugnación, sin hacer pronunciamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad.

C.- ¿Qué expone el recurrente?

²⁷ Los precedentes citados por la Sala Guadalajara fueron: SUP-JDC-955/2021, SUP-JDC-160/2020, SUP-JDC-1639/2019 y SUP-JDC-12/2017.

**SUP-REC-2078/2021
Y ACUMULADO**

El recurrente señala que el desechamiento determinado por la Sala Regional fue indebido, toda vez que:

- Vulnera el derecho de acceso a la justicia y debido proceso previstos en los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución.
- En la demanda señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el veinte de octubre; sin embargo, omitió verificar esa manifestación, con lo que tergiversó su causa de pedir.
- Realizó una indebida investigación al señalar que el acuerdo impugnado fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el catorce de octubre, sin siquiera verificar si dicho acuerdo era el aprobado y no solo un proyecto.
- El documento en el que se sustentó era el orden del día y no el acuerdo aprobado.
- Al haber omitido estudiar el fondo de la controversia permitió una falta grave por parte del ejecutivo estatal, lo que generó una irreparabilidad del daño.

D.- ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La resolución impugnada no es una sentencia de fondo y la Sala Guadalajara, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- Tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en error evidente que justifique la procedibilidad del medio de impugnación.



En efecto, en la sentencia impugnada **la Sala Guadalajara desechó la demanda del recurrente** por haberla presentado de manera extemporánea, tomando en consideración que el acto impugnado ante esa instancia había sido publicado en el Gaceta Oficial el catorce de octubre, y la demanda la había presentado diez días posteriores en que había surtido efectos la notificación, lo que evidenciaba que había superado los plazos locales y/o federales para la presentación oportuna del medio de impugnación.

Es decir, la Sala Guadalajara **en forma alguna se pronunció sobre el fondo de la controversia planteada**, en tanto se limitó a señalar que la impugnación resultaba improcedente.

Entonces, si la demanda de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

Por otro lado, tampoco se acredita el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque **la Sala Guadalajara limitó su estudio a cuestiones de legalidad** encaminadas a analizar la oportunidad en la presentación de la demanda del recurrente.

Efectivamente, la Sala Guadalajara, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Además, en la demanda de reconsideración tampoco se expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala Guadalajara, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza, ya que sus argumentos se limitan a temas de legalidad.

SUP-REC-2078/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior, sin que se inadvierta que el recurrente alegue vulneración a diversos preceptos constitucionales o una inaplicación de manera tácita de los mismos; porque para que el recurso de reconsideración resulte procedente no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad.

Por otra parte, si bien el recurrente no hace mención expresa de la jurisprudencia referente a la procedibilidad por error judicial²⁸, es evidente que pretende sostener la procedencia del presente recurso con base en ese criterio, ya que alega que la autoridad responsable realizó un análisis incorrecto de la oportunidad del juicio presentado ante ella, que afecta su derecho al acceso a la justicia.

Esta Sala Superior considera que **los argumentos** hechos valer por el recurrente **son insuficientes para demostrar** que, en el caso, existe un **error judicial evidente** que permita conocer el fondo del asunto planteado.

Lo anterior, porque la Sala Guadalajara se basó en un criterio constante y uniforme de esta Sala Superior para determinar que las gacetas parlamentarias son un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para promover los medios de impugnación, a fin de no producir inseguridad jurídica al dejar al arbitrio del accionante la determinación de la oportunidad para presentar la demanda.²⁹

Aunado a lo anterior, la Sala Guadalajara determinó que la gaceta parlamentaria del Congreso de Jalisco es el órgano oficial de publicación, difusión y consulta de las sesiones y eventos de la Asamblea, las

²⁸ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**

²⁹ El criterio se ha sostenido, entre otros, en los juicios **SUP-JDC-955/2021**, **SUP-JDC-160/2020**, **SUP-JDC-1639/2019** y **SUP-JDC-12/2017**



comisiones y comités, y los demás órganos del Congreso del Estado, conforme a la Ley Orgánica del legislativo local.

Por otra parte, respecto a lo argumentado por el recurrente en el sentido que no se acredita la publicación del acuerdo impugnado en la Gaceta Parlamentaria, pues desde su perspectiva fue un proyecto de acuerdo, esta Sala Superior considera que no es correcta esa afirmación para demostrar error en la actuación de la Sala Guadalajara.

No se acredita error evidente, porque la Sala Guadalajara insertó en la resolución impugnada la imagen del acuerdo impugnado por el ahora recurrente e hizo referencia a que se encontraba dentro de la gaceta parlamentaria lo cual referenció a una liga de internet.

Al respecto, la responsable describe de manera puntual que en la liga de internet es posible visualizar el acuerdo impugnado dentro de la sesión celebrada el catorce de octubre, por lo que lo señalado por el recurrente constituye una afirmación subjetiva que no desvirtúa ni pone en evidencia de error a lo sostenido por la responsable.

Por lo anterior, se reitera que, en el presente caso, no existe error evidente de la responsable al determinar que el cómputo para la interposición de un medio de impugnación en Jalisco se debía hacer tomando en consideración la fecha de publicación del acuerdo controvertido en la gaceta parlamentaria.

De esta forma, Sala Guadalajara no incurrió en un error judicial evidente al haber computados el plazo para impugnar un acuerdo legislativo, a partir de su publicación en la gaceta parlamentaria.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

**SUP-REC-2078/2021
Y ACUMULADO**

4. Conclusión

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.